

# CUADERNOS DE HISTORIA 40

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS HISTÓRICAS  
UNIVERSIDAD DE CHILE JUNIO 2014: 95 - 114

---



## MEDICINA LEGAL EN BUENOS AIRES ENTRE 1924-1934

PROYECTOS LEGALES  
SOBRE PELIGROSIDAD EN LA *REVISTA  
DE CRIMINOLOGÍA, PSIQUIATRÍA Y MEDICINA LEGAL*

*Mariana Angela Dovio\**

**RESUMEN:** El objetivo de este trabajo es describir proyectos legales sobre peligrosidad que fueron presentados en el Congreso de la Nación Argentina en 1924, 1926 y 1928 y publicados en la *Revista de Criminología, Psiquiatría y Medicina Legal* entre 1927 y 1934, mientras fue dirigida por el médico Osvaldo Loudet. Entendemos por peligrosidad aquellos comportamientos que aparecieron como potencialmente dañinos para la sociedad sin ser delitos en sentido estricto. Para este propósito presentaremos la *Revista de Criminología*, quiénes escribieron, cuáles fueron sus secciones y qué tipos de discursos aparecieron. Luego, nos dedicaremos el estudio de los tres proyectos legales sobre estado peligroso.

**PALABRAS CLAVE:** proyectos legales, peligrosidad, defensa social, justicia, médicos.

\* Abogada, Magíster en Sociología y Ciencia Política FLACSO, Becaria Tipo II CONICET, Doctoranda Universidad de Buenos Aires. Correo electrónico: [marianadovio@yahoo.com.ar](mailto:marianadovio@yahoo.com.ar)

*LEGAL PROYECTS OF DANGEROUSNESS IN THE REVIEW OF  
CRIMINOLOGY, PSYCHIATRY AND LEGAL MEDICINE  
IN BUENOS AIRES BETWEEN 1927 AND 1934*

*ABSTRACT: The aim of this work is to describe the legal projects of dangerousness that were presented at the National Congress in 1924, 1926 and 1928 and published in the Review of Criminology, Psychiatry and Legal Medicine between 1927 and 1934, while it was directed by Osvaldo Loudet. By dangerousness we understand those behaviors that appeared potentially harmful to society without being strictly crimes. For these purpose we will present the Review of Criminology, who wrote, which were the sections and the types of discourses that appeared. Afterwards, we will study the three legal projects of dangerousness.*

*KEY WORDS: Legal projects, dangerousness, social defense, justice, doctors.*

Recibido: abril 2013

Aceptado: mayo 2014

### *Introducción*

En esta oportunidad nos dedicaremos a describir la cuestión de la peligrosidad en la *Revista de Criminología, Psiquiatría y Medicina Legal* (en adelante *Revista de Criminología*) entre 1927 y 1934 en la ciudad de Buenos Aires, mientras fue dirigida por el médico psiquiatra Osvaldo Loudet. Esta publicación fue editada desde los talleres gráficos de la Penitenciaría Nacional y fue el órgano de difusión oficial del Instituto de Criminología que funcionó en su interior. En la misma aparecieron novedades referidas al campo penitenciario, médico-legal y psiquiátrico a partir de trabajos de académicos, de profesores de universidades nacionales y extranjeras, proyectos legislativos, fallos judiciales y pericias psiquiátricas. Representó una de las revistas más reconocidas y de amplia circulación en el país y en el extranjero durante la etapa analizada. Desde su discurso, la peligrosidad fue concebida como la probabilidad de que un individuo cometiera o intentara cometer un delito. Ser peligroso implicaba mostrar rasgos de comportamiento antisocial debido a la condición psíquica o hábitos adquiridos, es decir, designó los casos de individuos posiblemente dañinos por su manera de ser.

Este trabajo se sitúa en Argentina en un período histórico que abarca los últimos años de la presidencia de Marcelo T. Alvear y cuatro años que estuvieron bajo un gobierno de facto a partir del golpe de Estado encabezado por Félix

Uriburu (1930 - febrero de 1932), Agustín Justo (febrero de 1932 - febrero de 1938). En este sentido, durante la década de 1930 se asistió en Argentina a un proceso de militarización del aparato de control social con influencia de los modelos provenientes del fascismo y el franquismo.

Dentro de las imágenes que aparecieron en Buenos Aires estuvo la de crear una ciudad “corporativa” como sistema político biológico en el que se definiría el tamaño máximo y deber productivo de la ciudad, en el que cada parte debía cumplir con su función, naturalizando desigualdades sociales parangonadas a las que existían entre distintos tipos de células y tejidos del organismo biológico, en el marco de un régimen de facto<sup>1</sup>.

Aquellos individuos que significarán un peligro para el ordenamiento urbano de este ideal tipo de ciudad “corporativa” debían ser expulsados o regenerados, según fuera el caso. Cobró gran importancia la noción de peligrosidad, ya que, entre otros, designó a quienes podían virtualmente atacar el régimen establecido. Además, fue vinculada en este período a la doctrina de la defensa social. Siguiendo a Salvatore, ésta fue entendida como el derecho de la sociedad de defenderse de todo individuo o grupo que atentara o pudiera dañar potencialmente al cuerpo social<sup>2</sup>.

Una de las propuestas del proyecto de defensa social fue la de crear una red de instituciones para los individuos considerados peligrosos, de allí que se planeaban crear asilos para vagabundos, alcohólicos y colonias agrícolas para niños abandonados. Fueron entendidas como conductas predelictivas e implicaba el aumento de individuos que debían recibir algún tipo de tratamiento estatal por falta de adaptación social. Se buscaba realizar una defensa social preventiva respecto de la futura delincuencia. Además, como veremos a continuación, se buscó la readequación de la legislación penal a objetivos de control de la peligrosidad.

La peligrosidad también designó a individuos que se encontraban en condiciones sociales y económicas desfavorables. Durante este período se habían multiplicado en Buenos Aires “villas miserias”, espacios donde los individuos vivían precariamente sin servicios (cloacas, luz, gas), descritos como focos de los peligros más diversos y como parte de un proceso de migraciones internas,

<sup>1</sup> Vallejo Gustavo, “Roma-Buenos Aires un eje para la expansión de la biotipología y el fascismo”. En Gustavo Vallejo, Marisa Miranda, *Derivas de Darwin. Cultura y Política en clave biológica*, Buenos Aires, Editorial Siglo XXI, 2010, p. 84.

<sup>2</sup> Salvatore, Ricardo, *Subalternos, derechos y justicia penal. Ensayos de historia social y cultural argentina 1829 -1940*, Buenos Aires, Editorial Gedisa, 2010, p. 290.

desde otras ciudades, buscando trabajos en el sector industrial y terciario. Esto resultó uno de los efectos de un proceso de industrialización concentrado en el litoral argentino para lograr la sustitución de importaciones debido a la finalización de la etapa agro-exportadora a partir del colapso en el comercio internacional. Apareció una fuerte relación construida entre peligrosidad y pobreza material.

Lila Caimari ha estudiado desde el punto de vista policial el impacto por el caudal de migraciones desde las provincias hacia la capital:

Población recientemente dislocada por la crisis económica: Los desocupados llegan del norte y del oeste por haberse terminado en este momento las faenas agrícolas (...) Además, se establece la detención preventiva de individuos sorprendidos con elementos preparatorios para el ejercicio de sus actividades, como la posesión de ganchos y otros implementos para el robo; o de sujetos con antecedentes merodeando por los muelles, estaciones ferroviarias o tranvías, bancos, paradas de ómnibus, hoteles, teatros, cinematógrafos o cualquier lugar o asamblea pública sin causa justificada. Toda una constelación de figuras que merodean, definidas por la desinserción al trabajo, es identificada como un sujeto punible: vagos habituales, acompañantes de mendigos. La crisis reinserta en el tope de la agenda policial el viejo tópico de las orillas, en esta nueva versión cruzada por el fantasma revolucionario<sup>3</sup>.

### *Presentación Revista de Criminología, Psiquiatría y Medicina Legal 1927-1934*

*Revista de Criminología* fue continuación de la publicación *Archivos de Psiquiatría, Criminología, Medicina Legal y Ciencias Afines*, fundada por José Ingenieros<sup>4</sup> en 1902, quien la dirigió hasta 1913 cuando asumió la dirección Helvio Fernández hasta 1927. Hemos estudiado ambos períodos de la publicación en otra oportunidad<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Caimari, Lila, *Mientras la ciudad duerme. Pistoleros, policías y periodistas en Buenos Aires, 1920-1945*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2012, pp. 99-100.

<sup>4</sup> Nació el 24 de abril de 1877 en Palermo, Italia, y a los ocho años de edad emigró hacia América del Sur. Se graduó de químico y farmacéutico a los veinte años y Doctor en Medicina a los veintitrés años. Será en 1903 cuando publique su tesis de doctorado "Simulación de la Locura". La actividad intelectual de Ingenieros entre 1899 y 1911 estuvo centrada en la investigación criminológica; Terán Oscar, *Historia de las ideas en la Argentina. Diez lecciones iniciales, 1810-1980*, Buenos Aires, Editorial Siglo XXI, 2008, p. 125.

<sup>5</sup> Dovio, Mariana, *La "mala vida"*, *Archivos de Psiquiatría, Criminología, Medicina Legal y Ciencias Afines 1902-1913*, Tesis de Maestría, Buenos Aires, FLACSO, 2009, p. 35, y "El caso de la "mala vida", *Revista de Criminología, Psiquiatría y Medicina Legal (1914-1927)*

El tercer período de la revista se inició en diciembre de 1927 con la dirección de Osvaldo Loudet<sup>6</sup>, hasta 1950 inclusive. Sin embargo, a los efectos de este trabajo, establecemos nuestro corte temporal en 1934 cuando fue creada por ley 11.833 la Dirección General de Institutos Penales que nucleó a las instituciones penitenciarias nacionales a lo largo del país. Esto implicó que las funciones del Instituto de Criminología, desde donde se editaba la revista, cambiaran, ya que desde entonces quedó a su cargo la coordinación de la evaluación técnica criminológica de los detenidos de todas las prisiones nacionales del país. Al transformar y ampliar sus funciones, consideramos que esto tuvo efectos en el discurso de la revista.

Otras revistas que circularon en este período abordaron aspectos de la criminología, como la dirigida por Juan Vucetich, llamada *Revista de Identificación y Ciencias Penales*, editada entre 1928 y 1936, en la que se nuclearon novedades técnicas de dactiloscopia, reglamentos y estudios técnicos sobre temas afines. Sobre la cuestión médica legal también aparecieron los *Anales de la Sociedad Argentina de Medicina Legal* entre 1928 y 1930. En 1936 se creó la *Revista Penal y Penitenciaria* como órgano de la Dirección General de Institutos Penales.

La particularidad de *Revista de Criminología* fue que estuvo abocada específicamente al abordaje de lo criminológico-psiquiátrico. Fue inaugurada en 1914 y dirigida por Helvio Fernández, discípulo de José Ingenieros en el Instituto de Criminología de la Penitenciaría Nacional. En esta publicación escribieron diversos operadores del sistema judicial, penitenciario, médico y policial. Es por ello que configura un reservorio para observar ciertos fenómenos relativos al abordaje de la criminalidad.

La publicación estableció una propuesta de canjes con todas las revistas nacionales y extranjeras que fueran remitidas a la Penitenciaría Nacional. Los lectores podían suscribirse anualmente a la revista mediante una nota dirigida a su director, que era incluida en la revista en la forma de un pequeño formulario, por pago adelantado en Argentina a diez pesos en moneda nacional y en el extranjero, a cinco pesos de oro o libra esterlina. Cada número de los años atrasados tuvo un precio de veinte pesos en moneda nacional.

---

en Buenos Aires: “Entre la peligrosidad y la prevención”, *Revista Historia del Derecho* n° 43, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2012, pp. 1-29.

<sup>6</sup> Fue titular de la cátedra de Psiquiatría en la Universidad Nacional de la Plata, adquirió experiencia clínica en el Hospicio de las Mercedes. Además, sustituyó desde 1927 a Helvio Fernández en la dirección del Instituto de Criminología dentro de la Penitenciaría Nacional.

La publicación contó con diversas secciones. En primer lugar, aparecieron “Artículos Originales”, seguidos de “Documentos judiciales y legislativos”, en donde se publicaron pericias judiciales, extractos de fallos y fundamentos de proyectos de leyes. También apareció un apartado de “Cuestiones Penales y Penitenciarias”, en que se publicaron proyectos de códigos penales, como el cubano en varias oportunidades a lo largo de 1927. Por otra parte, en la sección “Variedades” aparecieron cuestiones institucionales, como el aniversario cincuenta de la Penitenciaría Nacional.

Esta revista fue representativa de la corriente del positivismo criminológico que recibió, luego de la Primera Guerra Mundial importantes críticas desde ámbitos intelectuales. Sin embargo, en el ámbito penal y penitenciario siguió teniendo una activa influencia, por ejemplo, en la confección de los modelos de historias clínicas criminológicas y fallos judiciales. Además, siguieron apareciendo instituciones sustentadas en principios del positivismo criminológico. Este fue el caso del Registro Nacional de Reincidentes y Estadística Criminal y Carcelaria que comenzó a funcionar en 1936. La ley que lo creó fue la 11.752 promulgada en octubre de 1933<sup>7</sup>. También se fundó en noviembre de 1933 la Sociedad Argentina de Criminología, bajo la dirección de Osvaldo Loudet, que tuvo “por objeto el estudio de la personalidad fisiopsíquica del sujeto “en estado peligroso”, los factores exógenos del delito, especialmente las causas sociales, las medidas de seguridad y la terapéutica individualizada, para su mejor readaptación, política criminal preventiva y policía judicial científica”<sup>8</sup>.

Por otro lado, dentro de quienes participaron en la revista se encontraron Alejandro Raitzin (médico legista, interno de la Colonia Nacional de Alienados Domingo Cabred Open Door y jefe de trabajos prácticos de Medicina Legal de la Facultad de Medicina de Buenos Aires), Nerio Rojas (profesor titular de Medicina Legal de la Facultad de Ciencias Médicas de Buenos Aires). Desde el ámbito *policial*, participó el médico Carlos de Arenaza (director de la División de Minoridad de la Policía Federal y del Patronato de Menores de Buenos Aires). En el campo *penitenciario*, Jorge Frías, quien dirigió el Patronato para ex-convictos.

Desde el ámbito *jurídico*, el abogado Sebastián Soler (vocal de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de Rosario y profesor de derecho penal en la

<sup>7</sup> Del Olmo, Rosa, *América Latina y su criminología. Criminología Argentina. Apuntes para su reconstrucción histórica*, México, Editorial Siglo XXI, 1999, p. 133.

<sup>8</sup> Anónimo, “Sociedad Argentina de Criminología. Fundada en noviembre de 1933. Mesa Directiva”, *Revista de Criminología, Psiquiatría y Medicina Legal*, Tomo XXXIII, Buenos Aires, Talleres Gráficos de la Penitenciaría Nacional, 1934, p. 59.

Universidad de Córdoba), Juan P. Ramos (abogado y profesor de Derecho Penal en la Universidad de Buenos Aires, profesor titular de Ciencias de la Educación en la Facultad de Filosofía y Letras y excamarista en lo criminal y correccional). Dentro de los articulistas extranjeros participó Mariano Ruiz Funes, catedrático de Derecho Penal en la Universidad de Murcia y académico honorario de la Real de Jurisprudencia de Madrid, quien escribió varios artículos sobre el Código Penal soviético.

Sobre el consejo de redacción, la revista no publicó una nómina oficial, solo figuró Osvaldo Loudet como director. A través de quienes colaboraron asiduamente con artículos o reseñas de libros y revistas se puede inferir aquellos que se mantuvieron cercanos al desarrollo de la revista, por ejemplo Héctor Piñero, Héctor Mandolini, Alejandro Raitzin, José Belbey, Nerio Rojas y Emilio Catalán, entre otros.

En cuanto al sostenimiento económico, podemos establecer que aparecieron diversas publicidades, aunque era costeadas, en parte, por los talleres gráficos de la Penitenciaría Nacional. Entre las publicidades encontramos: “La Continental” Compañía de Seguros Generales (seguros de vida) y “La Reforma”, librería jurídica de Roberto Suárez Bacone.

También aparecieron publicidades de productos opoterápicos para curas de reposo, convalecencias y curas de aislamiento. Los mismos formaron parte de la “opoterapia”, con la que se buscaba actuar a nivel endocrinológico. Para este período comenzaron a aparecer referencias en ámbitos médicos, a partir de Nicolás Pende (en 1921 publicó su primer trabajo sobre el tema “Endocrinología y Psiquiatría”), respecto de que las modificaciones de la secreción glandular endócrina podían provocar estados emocionales. Estos cambios podían explicar alteraciones patológicas y anormales de la conducta:

Mediante la opoterapia se extraían órganos animales y se los preparaba para introducirlos en el organismo humano. La misión de los mismos era regular o compensar la hipersecreción o hiposecreción glandular endócrina. O, en otro caso, de oponer a secreciones internas o fermentos glandulares nocivos sus anticuerpos, a saber el producto antagonico opoterápico<sup>9</sup>.

Entre los productos que publicitaba la revista se encuentran: Serono (peptopancreasi por vía bucal, que era una solución glicérica activa de jugos

<sup>9</sup> Saldaña Quintiliano, “La Antropología Penitenciaria: el problema de las prisiones”, *Revista de Criminología, Psiquiatría y Medicina Legal*, Tomo XXXI, Buenos Aires, Talleres Gráficos de la Penitenciaría Nacional, 1932 p. 552.

gástricos y pancreáticos obtenidos de terneros, cerdos y bueyes, utilizando las propiedades fisiológicas de los fermentos digestivos como amilolíticas, lipolíticas y proteolíticas) y Renasi (extracto total glicérico de riñón obtenido a alta presión, que atenuaba los fenómenos urémicos y hacía desaparecer los edemas), que provenían del negocio “Hijos de Atilio Massone”, cuyo director técnico era Revaul D. Allonnes.

### *Proyectos de ley sobre peligrosidad*

La cuestión de la peligrosidad fue abordada a partir de 1927 en *Revista de Criminología* desde un punto de vista legislativo. Se planteó la necesidad de regular ciertos aspectos de la vida de la población que se consideraron peligrosos. Entre 1927 y 1934 aparecieron publicados proyectos legales que habían sido elaborados unos años antes: el primero en 1924, el segundo en 1926 y el tercero en 1928. Éstos no llegaron a sancionarse y pueden ser encuadrados dentro de las imposibilidades codificadoras de la corriente del positivismo criminológico<sup>10</sup>. Más allá de los intentos de los reformadores positivistas, éstos no lograron la promulgación de un Código Penal que sostuviera de manera íntegra sus principios teóricos y prácticas institucionales. Sin embargo, fueron legislados otros institutos que implicaban, en la práctica psiquiátrica y judicial, la aplicación del estado peligroso, como la libertad condicional y la condena de ejecución condicional<sup>11</sup>. El juez para otorgar estos beneficios debía apoyarse en el estudio de la personalidad moral del detenido (su conducta, adquisición de hábitos laborales, antecedentes penales, entre otros).

En el caso de la libertad condicional, ésta fue incluida en el Código Penal de 1922. Ello provocó, siguiendo a Lila Caimari, “una demanda inédita de informes individuales capaces de cimentar las declaraciones de los magistrados”<sup>12</sup>. Si bien el Código establecía como requisito anterior a dicho beneficio la buena conducta del penado, la toma de decisión sobre su futuro dependió también de los diagnósticos de peligrosidad elaborados por equipos de especialistas. Esta demanda de informes implicó mayor trabajo para los gabinetes psiquiátricos

<sup>10</sup> Núñez Jorge, “Algunos comentarios acerca del desarrollo y límites del positivismo criminológico en la Argentina (1903-1927)”. En José Daniel Cesano, *Horizontes y Convergencias. Lecturas históricas y antropológicas sobre el derecho. Publicación de investigaciones científicas de actualización científica*, Córdoba, 2009, link: <http://horizontesyconvergencias.com.ar/archivos>, p. 15.

<sup>11</sup> Hubo proyectos previos que habían intentado incluir estos institutos específicos como las medidas de seguridad para casos de reincidencia, condena de ejecución condicional y la libertad condicional en el Código Penal en 1891, 1895 y 1906.

<sup>12</sup> Caimari, Lila, *Apenas un delincuente*, Buenos Aires, Editorial Siglo XXI, 2004, p. 146.

dentro de las prisiones. Uno de los más importantes del país por entonces fue el Instituto de Criminología de la Penitenciaría Nacional, cuya producción e informes constituyeron una de las principales fuentes de información de la publicación analizada.

El Instituto de Criminología mantuvo comunicaciones regulares con otros Institutos de Medicina Legal reconocidos en Europa, como el Laboratorio de Antropología Penitenciaria de Bruselas en Bélgica, dirigido por el médico Louis Vervaeck, y el Instituto de Medicina Legal de Madrid, dirigido por el médico Antonio Lecha Marzo. Estas dependencias aparecieron con la función de realizar detallados diagnósticos clínicos criminológicos en la específica articulación entre el campo médico, judicial y penitenciario. Sus historias clínicas (elaboradas bajo el modelo psicopatológico o más tarde interdisciplinario) sirvieron de insumo a jueces y agentes penitenciarios para tomar decisiones sobre la vida de detenidos en prisión. Las clasificaciones sobre peligrosidad elaboradas a partir de los diagnósticos particulares se presentaron como una novedad y como útiles para la proyección de una red de instituciones para distintas “peligrosidades sociales” en casos de semialienación, alcoholismo o parasitismo social (entendiendo por tal vagancia “crónica”). Los laboratorios de Antropología Criminal, como centros científicos para el estudio del delincuente y la realización de diagnósticos fueron parte relevante del proyecto de defensa social<sup>13</sup>.

Por otra parte, el signo común de los distintos proyectos sobre peligrosidad que aparecieron fue, entre otras cuestiones, que interpelaban la intervención del Estado para prevenir comportamientos considerados peligrosos para el cuerpo social. La idea era la defensa de la sociedad frente a delincuentes futuros. “El fundamento sólido de la intervención del Estado está en la necesidad de defender a la sociedad contra delincuentes futuros casi ciertos, aunque el Estado pueda –y debe, en nuestro entender– imponerse otros fines que la prevención inmediata de la delincuencia, por ejemplo, la moralización de esos individuos, su educación por el trabajo, etc.”<sup>14</sup>.

Dentro de quienes trabajaron la cuestión de la peligrosidad aparecieron dos grandes grupos: Por un lado, los que sustentaron que la criminología era una ciencia, estableciendo que su objeto era la conducta humana peligrosa. Entre

<sup>13</sup> Ferla Luis, “El determinismo biológico en el Brasil de entreguerras”. En Marisa Miranda, Álvaro Girón Sierra, *Cuerpo, Biopolítica y Control Social*, Buenos Aires, Editorial Siglo XXI, 2009, p. 44.

<sup>14</sup> De Benedetti, Isidoro, Lasala Roberto A., Brest, Jorge Romero, “El proyecto de ley de 1828 (sic) sobre “Estado peligroso sin delito”, *Revista de Criminología, Psiquiatría y Medicina Legal*, Tomo XXX, Buenos Aires, Talleres Gráficos de la Penitenciaría Nacional, 1931, p. 39.

ellos se encontraban Juan P. Ramos, José María Paz Anchorena, Francisco de la Plaza, Osvaldo Loudet, entre otros. Por otro, quienes negaron el carácter científico a la disciplina y le adjudicaron el rango de “hipótesis de trabajo”, como fue el caso de Sebastián Soler, quien exaltó la independencia de la dogmática penal respecto de las disciplinas antropológicas y sociológicas.

En 1929, Sebastián Soler publicó su libro “Exposición y crítica de la teoría del estado peligroso”. Se postuló en contra de la definición científica de esta categoría por considerar que remitía a cuestiones valorativas y no científicas: “el juicio de peligrosidad no es un juicio científico propio, sino un juicio valorativo, que si tiene con alguna disciplina vinculación íntima es con la estimativa, más que con la ciencia natural”<sup>15</sup>. Soler consideraba que la peligrosidad era un término que quebraba con la seguridad jurídica que aseguraba el Código Penal al establecer de forma anticipada la conducta que estaba prohibida y penada.

En términos jurídicos, Soler consideró que la peligrosidad era una presunción que no podía servir de base única para fundamentar un fallo jurídico:

(...) la base positiva y humana de la teoría de la peligrosidad no aspira a establecer en el juicio penal, que es humanamente falible (...) sino sólo una presunción relativa que se refiere a ciertas categorías de delincuentes. Y por el hecho indiscutible de que la presunción es sólo relativa y la realidad posterior puede desmentirla, la teoría científica de la peligrosidad crea un conjunto de instituciones destinadas a dar al juicio penal los medios necesarios para que pueda comprobarse en el transcurso del tiempo la persistencia o la cesación de una aptitud antisocial que un juez ha atribuido a un hombre como consecuencia lógica de los antecedentes que hasta ese momento ha conocido<sup>16</sup>.

La función de la teoría de la peligrosidad era brindar ciertas herramientas para establecer un fallo penal con más fundamentos. Al mismo tiempo, se constituyó en una de las formas de medir el grado de readaptación moral durante el cumplimiento de la pena.

Algunos de los defensores de la teoría de la peligrosidad (como De Benedetti, Isidoro, Lasala Roberto y Jorge Romero) consideraron que la enumeración de los individuos peligrosos podía ser considerada una presunción *iuris tantum* que

<sup>15</sup> Soler, Sebastián, “El elemento político de la fórmula del estado peligroso”, *Revista de Criminología, Psiquiatría y Medicina Legal*, Tomo XXXIII, Buenos Aires, Talleres Gráficos de la Penitenciaría Nacional, 1934, p. 5.

<sup>16</sup> Ramos, Juan P., “Defensa social contra el delito”, *Revista de Criminología, Psiquiatría y Medicina Legal*, Tomo XXVIII, Buenos Aires, Talleres Gráficos de la Penitenciaría Nacional, 1929, p. 29.

tenía como función poner en movimiento la actividad judicial para averiguar cuidadosamente la peligrosidad en cada caso. No era desalentador desde este punto de vista que fuera una presunción, ya que servía como base y límite de la actividad judicial. Además, dejaba a salvo la necesaria individualización que requería el juicio de peligrosidad. Es decir, las categorías podrían ser anuladas en cada caso específico por las pruebas en contra de la supuesta peligrosidad. Era una generalización provisional que luego debía ser corroborada.

La idea de la peligrosidad como presunción también se acercó a la opinión del médico psiquiatra Bergman, quien planteó que respecto de la peligrosidad no se le podía exigir al médico un diagnóstico, como era lo habitual, fundamentado en hechos reales, pasados o actuales, sino un juicio pronóstico. El mismo no sería infalible ni de rigor matemático y sería tanto más factible cuanto más grande fuese la “anormalidad” del individuo. Aunque consideró que no era posible hallar una fórmula general de la peligrosidad sí fue optimista en “las posibilidades que podían tener los médicos para asesorar a los magistrados en el juicio sobre la peligrosidad”<sup>17</sup>.

En este mismo sentido, Alejandro Raitzin, psiquiatra reconocido en el período, consideró que no era posible hablar de la peligrosidad como si ésta tuviera una fórmula psicológica y clínica precisa y fuera el exponente fatal de una fórmula biotipológica especial. “Las exageraciones que condujeron al fracaso de la teoría lombrosiana del criminal nato constituyen una prueba demasiado elocuente y aleccionadora para comprender que ya no es posible insistir sobre ese tipo simplista de criterio antropológico”<sup>18</sup>. Según Raitzin, la teoría criminológica de su momento había realizado importantes avances pero había exagerado su radio de acción hacia la medición de elementos que eran, según él, imponderables. Negó la posibilidad de que matemáticamente pudiera ser dosada la peligrosidad porque ella dependía de la personalidad íntima y lo que se medía era la forma aspectiva del individuo, es decir, su personalidad social.

La tensión que planteaba la teoría de la peligrosidad entre la necesidad de establecer casos generales de peligrosidad a los efectos de que sea una categoría legible y el hecho de que dependiera de la determinación en cada caso concreto, propio del paradigma positivista, lo expresó Juan P. Ramos al establecer:

<sup>17</sup> De Benedetti et al., 1931, op. cit., p. 41.

<sup>18</sup> Raitzin Alejandro, “Personalidad y peligrosidad: el sondaje médico-psicológico de la personalidad y el dosaje clínico de la peligrosidad”, *Revista de Criminología, Psiquiatría y Medicina Legal*, Tomo XXXI, Buenos Aires, Talleres Gráficos de la Penitenciaría Nacional, 1932, p. 631.

Una persona es peligrosa cuando posee una relevante capacidad para delinquir. La ley podría determinar qué categorías de individuos deben reputarse como poseyendo necesariamente esa capacidad, pero el procedimiento es contrario a la esencia de la teoría del estado peligroso, que es un modo de ser que debe investigarse en cada persona, si bien en base de garantías penales, pero que no puede dogmáticamente generalizarse<sup>19</sup>.

Quienes determinaban, según los proyectos que describimos a continuación, si alguien era o no peligroso, era el perito. Además, adquirió importancia el rol del juez para determinar en cada caso lo que le correspondiera al individuo diagnosticado como tal. Una de las razones de elaborar una noción científica y general de peligrosidad fue que podía facilitar la actividad cotidiana del juez en los estudios que debía realizar al momento de juzgar. “Si el juez conoce a fondo la teoría de la peligrosidad orientará su decisión en un sentido distinto de quien se guió en sus fallos por las reglas anticuadas de la escuela clásica sobre el peligro, responderá a la defensa social”<sup>20</sup>. Surgió la relevancia del papel del juez debido a que “la determinación definitiva de la peligrosidad no puede, pues, hacerse en la ley, sino por el juez en cada caso, lo que supone la posibilidad de demostrarse el “modo de ser” de una persona desde el punto de vista de su capacidad o incapacidad criminal y adelantarse un pronóstico sobre su actividad futura”<sup>21</sup>.

Según Benigno di Tullio, profesor de Antropología y Psicología Criminal de la Real Universidad de Roma,

el juez es llamado a hacer, además, del estudio técnico – jurídico del delito, aquel no menos fácil y no menos importante de la personalidad del delincuente, con el fin de valorar la peligrosidad y de aplicar los tratamientos necesarios para la defensa social y la reeducación del mismo. Es evidente que para que tal obra pueda ser ágil y eficazmente desarrollada por él, es absolutamente indispensable que tenga suficiente conocimiento de la moderna Antropología y Psicología criminal, la que especialmente cultivada con amplitud, también bajo el nombre de Biología criminal, ha logrado actualmente una segura sistematización científica. (...) Es indispensable poner de relieve, que el Juez penal, también en la utilización de la Antropología y de la Psicología criminal, debe limitarse

<sup>19</sup> Ramos, Juan. P., 1929, op. cit., p. 34.

<sup>20</sup> Masciotra, Roberto, “El estado peligroso. Proyecto de ley elevado al Poder Ejecutivo por la Comisión designada para proyectar las leyes complementarias del código penal”, *Revista de Criminología, Psiquiatría y Medicina Legal*, Tomo XXVI, Buenos Aires, Talleres Gráficos de la Penitenciaría Nacional, 1927, p. 394.

<sup>21</sup> Ramos, Juan P., 1929, op. cit., p. 30.

rigurosamente a aquellas cuestiones científicas ya definitivamente resueltas y consolidadas<sup>22</sup>.

### *Proyectos legales sobre peligrosidad*

El proyecto italiano de Código Penal elaborado en 1922 por Enrique Ferri incluyó el concepto de peligrosidad. Ferri fue uno de los fundadores de la vertiente italiana del positivismo penal y visitó Argentina en dos oportunidades, en 1908 y 1910<sup>23</sup>.

Quienes redactaron los proyectos de peligrosidad en Argentina retomaron este modelo. Los mismos aparecieron cuando nuestro Código Penal de 1922 se encontraba vigente<sup>24</sup>. Éste había sido sancionado por primera vez en 1886 bajo el proyecto de Carlos Tejedor inspirado en el Código bávaro de Feuerbach de 1813, de clara orientación liberal. Permaneció en gestación más de veinte años y fue examinado por dos comisiones legislativas en 1868 y 1885. En 1886 fue aprobado con urgencia por ambas Cámaras. Para 1922, la peligrosidad aparecía receptada en el artículo 34 como uno de los criterios para la declaración de la insania (de aquel que representase un peligro para sí mismo o para los demás). También apareció en los artículos 40 y 41 donde se establecía que la pena debía regularse entre un mínimo y un máximo, pero no estableció un concepto de peligrosidad de forma específica.

Cuando el Código Penal de 1922 se encontraba vigente, el Ministro de Justicia e Instrucción Pública Antonio Sagarna nombró una comisión para que redactara un proyecto de ley sobre el estado peligroso sin delito. La comisión que elaboró el proyecto de 1923 fue constituida por decreto del Poder Ejecutivo el 25 de julio de ese año. Estuvo compuesta por cuatro juristas, Ricardo Seeber, González Roura, Antonio Sagarna, Eduardo Laurencena y los médicos Carlos de Arenaza y Nerio Rojas. El documento final fue firmado por los doctores

<sup>22</sup> Di Tullio, B., “La cartilla biográfica y el médico criminológico en la justicia penal”, *Revista de Criminología, Psiquiatría y Medicina Legal*, Tomo XXXII, Buenos Aires, Talleres Gráficos de la Penitenciaría Nacional, 1933 p. 133.

<sup>23</sup> Levaggi, Abelardo, “Impacto que produjo en la ciencia penal argentina la presencia de Enrique Ferri”. En José Daniel Cesano portal *Horizontes y Convergencias. Lecturas históricas y antropológicas sobre el derecho. Publicación de investigaciones científicas de actualización científica*, Córdoba, 2009, link: <http://horizontesyconvergencias.com.ar/archivos>, p. 10.

<sup>24</sup> Creazzo, Guiditta, *El positivismo criminológico italiano en la Argentina*, Buenos Aires, Editorial Ediar, 2007, p. 60.

Carlos de Arenaza, Eusebio Gómez, Nerio Rojas, Ricardo Seeber, y Horacio Turdera, como secretario<sup>25</sup>.

Este proyecto, complementario del Código Penal, fue sometido a la aprobación de la Cámara de Diputados el 3 de septiembre de 1924, pero no llegó a ser discutido. A este proyecto le siguió otro cuya exposición de motivos fue el 29 de diciembre de 1926 y fue suscripta por Carlos de Arenaza, Rodolfo Moreno (hijo), Juan P. Ramos, Nerio Rojas y Luis Magnani, como secretario. Los cambios en la composición de la comisión fueron formalizados por decreto del 30 de julio de 1926, ya que por muerte del doctor González Roura y renuncia del doctor Laurencena, fueron llamados a integrarla los doctores Rodolfo Moreno (hijo) y Juan P. Ramos.

El proyecto sobre peligrosidad de 1928 mantuvo a la mayoría de los miembros de la comisión de 1923, con la excepción del doctor Sagarna, quien renunció y debido a ello fue nombrado en su reemplazo Eusebio Gómez, quien había sido hasta entonces redactor y pasó a ser miembro de la comisión. Este último se había mostrado interesado por comportamientos que eran considerados peligrosos desde ámbitos policiales y médicos. También fue quien acuñó el término “mala vida” en la revista *Archivos* en su artículo “La “mala vida” en Buenos Aires” que también llevó el nombre de su libro publicado en 1908. “Con esta categoría remitió a los efectos de las aglomeraciones urbanas, desórdenes pasionales, en particular examinó casos de “invertidos sexuales”, prostitutas, lunfardos y vagabundos”<sup>26</sup>.

En el proyecto de 1924 se estableció que debía legislarse en una sola ley el estado peligroso de los delincuentes y el estado peligroso sin delito, y dicha ley debía incorporarse al Código Penal, al final del libro 1° (Parte General) después del artículo 78, sin alterar la numeración del articulado del Código. El proyecto fue preparado sobre un anteproyecto del doctor Eusebio Gómez. En este caso, la peligrosidad se estableció por la probabilidad de cometer un daño en función del delito anterior cometido por el individuo. Se tenían en cuenta hechos efectivamente ocurridos con anterioridad (por ejemplo, si había cometido un robo) para la medición de una alta o baja peligrosidad.

Posteriormente, la comisión varió de criterio y decidió aceptar el sistema de dualidad de las leyes, una de las cuales, la que versara sobre el estado peligroso de los delincuentes, debía incorporarse al Código Penal, y la segunda, sobre el

<sup>25</sup> De Benedetti et al., 1931, op. cit., p. 39.

<sup>26</sup> Dovio, 2009, op. cit., p. 30.

estado de peligro con prescindencia de la comisión de delitos, independiente y separada del Código. Fue así como se redactaron los proyectos de 1926 y 1928.

La segunda ley contemplada ampliaba la noción de peligrosidad hacia individuos que no habían cometido ningún delito, de allí que fueron llamados proyectos sobre el “estado peligroso sin delito”. Dentro de esta concepción se ubican variedad de conductas ligadas a la “mala vida”, como el alcoholismo, la vagancia, la prostitución, entre otras. Así, desde el campo jurídico se procuró colonizar conductas que eran consideradas prodrómicas del delito pero que no estaban formalmente reguladas ni prohibidas. Este sistema implicaba, a la vez, que hubiera leyes especiales según cada categoría de peligrosidad (ejemplo, una para la infancia abandonada, otra para la vagancia y mendicidad). En 1933 apareció en la revista un modelo de ley especial dedicada a vagabundos y mendigos a cargo de Luis Jiménez de Asúa<sup>27</sup>.

El proyecto de 1924 consideró a los siguientes individuos como peligrosos:

- 1) Delincuentes faltos de responsabilidad por insuficiencia de sus facultades o por alteraciones morbosas de las mismas, 2) alienados no sometidos a proceso, 3) reincidentes con índice de peligrosidad, 4) vagos y mendigos habituales, 5) ebrios y toxicómanos habituales, 6) proxenetas, 7) componentes de la “mala vida”, 8) los ex delincuentes que vivieran en la vagancia o mendicidad o si fueren toxicómanos o ebrios o si frecuentaren el trato con personas malvivientes<sup>28</sup>.

Luis Jiménez de Asúa, reconocido jurista español, criticó este sistema de categorías y postuló porque se estableciera una norma general de peligrosidad, acorde con lo que estableció en su libro “El estado peligroso” de 1922. Asúa proponía la preparación de un Código, llamado preservativo o de prevención, que regulaba el estado de peligrosidad antes de cometer el delito<sup>29</sup>. Éste se independizaba del principio de legalidad (es decir, que no puede haber una condena sin previa ley que castigue la conducta), porque en éste no había penas sino solo medidas preventivas o de seguridad. “Aparentemente, queda quebrado el principio *nulla poena sine lege, nulla poena sine crimen*, pero, como ya dijimos anteriormente,

<sup>27</sup> Jiménez de Asúa, Luis, “Ley de vagos y maleantes. Un ensayo legislativo sobre la peligrosidad sin delito”, *Revista de Criminología, Psiquiatría y Medicina Legal*, Tomo XXXII, Buenos Aires, Talleres Gráficos de la Penitenciaría Nacional, 1933, p. 567.

<sup>28</sup> Napolitano Rafael y Davide Juan, “El proyecto de estado peligroso de 1924”, *Revista de Criminología, Psiquiatría y Medicina Legal*, Tomo XXIX, Buenos Aires, Talleres Gráficos de la Penitenciaría Nacional, 1931, p. 714.

<sup>29</sup> Jiménez de Asúa, Luis, “Bases para una nueva legislación penal”, *Revista de Criminología, Psiquiatría y Medicina Legal*, Tomo XXVI, Buenos Aires, Talleres Gráficos de la Penitenciaría Nacional, 1927, p. 420.

este principio no es aplicable en la esfera de lo peligroso sin delito, donde solo pueden tomarse medidas de carácter asegurador y preventivo, no aplicarse penas en el sentido clásico de la palabra”<sup>30</sup>.

A la consideración de de Asúa de ampliar la definición de peligrosidad, la Comisión redactora contestó:

En la exposición de motivos, la comisión redactora contesta una crítica anterior de Jiménez de Asúa, diciendo que no han encontrado en la obra de este penalista los elementos para constituir la definición amplia de peligrosidad que él exige. Haya o no la teoría del estado peligroso elaborado los elementos de una definición completa, lo cierto es que era muy arriesgado iniciar nuestra legislación sobre la materia a base de una fórmula definidora que después podría ser seriamente controvertida. La enunciación de categorías unánimemente admitidas salvaba, en el terreno práctico –que es el del legislador– muchas dificultades<sup>31</sup>.

Del mismo modo, para Napolitano y Davide,

la solución del proyecto es la más conveniente. El principio amplio podrá ser admitido cuando el progreso social, considerado en sus innumerables aspectos y elementos nos haya alcanzado con la plenitud de sus seguridades y garantías. El contenido del proyecto, si no es completo, por lo menos es bastante amplio como para llenar los objetos de la defensa social<sup>32</sup>.

En cuanto al proyecto de “estado peligroso” de 1926, Juan P. Ramos, profesor de Derecho Penal en la Universidad de Buenos Aires, fue uno de sus principales artífices y estableció que:

El estado peligroso no significa que un individuo atente contra la vida de otro, como puede hacerlo el asaltante o el asesino, sino, sencillamente, que esté en situación de cometer cualquier delito en perjuicio de otro hombre. Se está en estado peligroso, cometiendo homicidios, o hurtos leves, o atentados contra la honestidad o contra la sociedad, o calumniando, y aún no realizando ningún acto delictuoso, sino viviendo en un medio o en una actividad antisocial<sup>33</sup>.

Esto da cuenta de la laxitud de la definición y de la infinidad de situaciones y contextos que podían configurar un estado peligroso. Según Ramos:

<sup>30</sup> De Benedetti et al., 1931, op. cit., p. 29.

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 39.

<sup>32</sup> Napolitano, 1931, op. cit., p. 714.

<sup>33</sup> Ramos, Juan P., 1929, op. cit., p. 27.

Desde hace años se viene elaborando en el mundo la teoría de la peligrosidad. Un autor italiano Grisigni ha definido la peligrosidad diciendo que es la probabilidad que tiene un hombre de convertirse en el futuro en el autor de un delito, esto es, una muy relevante capacidad de delinquir. De acuerdo con esta fórmula, tal vez algo imprecisa, pero cuyo contenido es rica en graves consecuencias científicas, la peligrosidad es una aptitud inherente a un estado patológico, fisiológico o psicológico que tiende a proyectarse en el futuro en forma de acción previsible de antemano<sup>34</sup>.

La peligrosidad fue ligada a una falta de equilibrio de funciones psíquicas, hormonales y emocionales. Se puso acento en que este desequilibrio también provenía del medio en el que se desenvolvía el individuo y tenía efectos concretos en el cuerpo. En este sentido, la peligrosidad constituyó tanto una propiedad del sujeto como un complejo conjunto de relaciones que lo circundaban.

En el proyecto de 1926 se reemplazaba el artículo 40 y 41 del Código Penal sobre circunstancias agravantes y atenuantes por el de circunstancias de mayor y menor peligrosidad. Dentro de las de mayor peligrosidad, en primer lugar, se estableció: “Haber llevado una vida disoluta, deshonesta o parasitaria”. Estos fueron tres adjetivos que remitieron a situaciones o individuos que fueron cuestionados en términos morales y se refirieron, por lo general, a una vida en las orillas de la inmoralidad por falta de recursos económicos, caída en la delincuencia o prostitución, vivir en la calle, no vivir según buenas costumbres conservadoras (por ejemplo, por la orientación sexual) o no tener un trabajo estable.

En segundo lugar, “los antecedentes judiciales y penales”. Aunque contribuyó para la construcción de un perfil de peligrosidad, esto no puede generalizarse, ya que aparecieron situaciones en las que el detenido aun sin tener antecedentes era declarado peligroso. Por ejemplo, el criterio para determinar la peligrosidad del penado José Jara en 1927 no fue a partir de un cúmulo de antecedentes penales o policiales, dado que “no ha tenido ninguna entrada a la policía, ni aun por ebriedad. Su conducta ha sido buena, así lo confirman los empleados del penal”. Lo que sirvió de criterio para establecer que era peligroso fue “su peligrosidad para los demás queda evidenciado por el delito mismo y por otros hechos de su vida anterior” Fue, específicamente, la “falta de voluntad para el trabajo, a lo que se sumaban sus períodos de depresión intensa”<sup>35</sup>.

<sup>34</sup> Ídem.

<sup>35</sup> Bermann, Gregorio, “Neurópata alcoholizado que comete un suicidio”, *Revista de Criminología, Psiquiatría y Medicina Legal*, Tomo XXVI, Buenos Aires, Talleres Gráficos de la Penitenciaría Nacional, 1927, p. 767.

Dentro de las circunstancias de menor peligrosidad se contemplaron: a) honestidad y laboriosidad de la vida precedente, b) todo aquello que revele, de manera fundada, que el delito ha sido una circunstancia puramente ocasional y carezca de valor sintomático, como manifestación de una tendencia criminal<sup>36</sup>. La menor peligrosidad fue identificada con la inserción laboral y la vida considerada decente. Al mismo tiempo, por la ausencia de una tendencia criminal que estuvo dada por una detección médico psiquiátrica y antropológica. La peligrosidad fue una anormalidad desde el punto clínico, representada por la degeneración o atavismo de ciertas características físicas, anormal funcionamiento hormonal y desequilibrios emocionales que en varios casos se condensaron bajo la expresión de falta o ausencia de “sentido moral”. De allí que, si el diagnosticado poseía una anormalidad constitucional desde el punto de vista antropológico criminal, era peligroso.

Por otra parte, el proyecto sobre “estado peligroso” de 1928 incluyó en el artículo 1º una lista de los individuos que serían declarados peligrosos. El fundamento para incluirlos como peligrosos fue en algunos casos la necesidad de la protección o tutela hacia los individuos considerados débiles (como toxicómanos, alcohólicos y alienados) y la necesidad de represión de ciertas conductas, aunque no constituyeran delito alguno (caso de los vagos, personas consideradas malvivientes en función de los lugares o individuos con los que se vinculaba). Por otra parte, la Comisión redactora dejó de lado la categoría de la niñez abandonada, considerada por entonces como un caso de peligrosidad desde congresos científicos y por diversos articulistas de la revista analizada (como Carlos de Arenaza y Lanfranco Ciampi), dado que se consideraba que el problema de la niñez merecía una legislación especial.

En el proyecto se preveía que quienes fueran encontrados como individuos peligrosos serían declarados como tales. Esta declaración sería hecha con las formalidades que para el juicio penal establecieran las leyes procesales y previo dictamen de peritos cuando la naturaleza de la causa lo requiriese. De esta manera, se establecían garantías por las “graves consecuencias de la declaración”. En el caso de los individuos declarados peligrosos enunciados en incisos 3º, 4º y 5º, ellos serían internados por tiempo indeterminado en una casa de trabajo.

El criterio para establecer que ya no eran peligrosos y que podían reingresar a la vida social era si habían adquirido hábitos de “trabajo y moralidad”. Además

<sup>36</sup> Ruiz Funes Mariano, “El proyecto de ley argentino sobre el estado peligroso”, *Revista de Criminología, Psiquiatría y Medicina Legal*, Tomo XXVII, Buenos Aires, Talleres Gráficos de la Penitenciaría Nacional, 1928, p. 438.

se estableció que los jueces podían expulsar (en términos jurídicos, extraditar) a los extranjeros que, con las formalidades y por las causas establecidas, fueran declarados peligrosos. De esta manera se procuraba ampliar el criterio de la Ley de Residencia ya vigente de 1902 que planteaba la expulsión de quienes profesaren ideas extranjeras (anarquistas, entre otros).

Respecto de la vagancia y mendicidad como conductas peligrosas se estableció la necesidad de reglamentarlas: “hoy, las ideas dominantes y los más recientes proyectos y leyes penales coinciden en apreciarlas no como un delito, sino como una manifestación de un estado peligroso para la sociedad”<sup>37</sup>. La vagancia requería de un tratamiento reformador en casas especiales, mediante el régimen de trabajo forzado. Además, debía aplicarse un criterio análogo respecto de las personas que no podían discernir o comprender la naturaleza y sentido de sus acciones, “sea por insuficiencia de sus facultades, por alteración morbosa de las mimas o por su estado de inconsciencia”<sup>38</sup>.

Mediante este proyecto se buscaba extender la utilización de la categoría de la peligrosidad hacia otros ámbitos y otorgarle efectos específicos. En particular, que constituyera una declaración con los mismos efectos jurídicos que la de insania. De allí que la declaración judicial de la peligrosidad tendría lugar previo dictamen de peritos médicos e implicaba ser incapaz civilmente debido a que los declarados peligrosos debían ser destinados a instituciones de “regeneración moral” hasta que el estado desapareciese.

### *Reflexión final*

Para finalizar podemos establecer que los proyectos legales sobre peligrosidad que fueron publicados en *Revista de Criminología* entre 1927 y 1934 procuraban el ingreso en el universo de la ley, es decir, de lo permitido y lo prohibido de situaciones que no configuraban delito desde el punto de vista legal. Por ejemplo, el alcoholismo, la vagancia, la prostitución, relacionarse con personas de “dudosa” moralidad, entre otras. El inconveniente principal de los mismos fue que quebraban el principio de legalidad constitucional. Es decir, aquel por el cual solo se puede castigar a quienes cometieran delitos previamente establecidos por una ley. Con la peligrosidad se buscaba criminalizar conductas virtuales o potenciales.

<sup>37</sup> De Benedetti, et al., 1931, op. cit., p. 290.

<sup>38</sup> Alvear, T. Marcelo, “Nombrando una Comisión para que proyecte las leyes complementarias del Código Penal”, *Revista de Criminología, Psiquiatría y Medicina Legal*, Tomo XXXIII, Buenos Aires, Talleres Gráficos de la Penitenciaría Nacional, 1924, p. 639.

Uno de los mayores problemas que enfrentaron los estudios sobre la peligrosidad fue la dificultad para su definición. En primer lugar, esto estuvo relacionado con que a partir de la misma no se buscó penar conductas que hubieran ocurrido, sino comportamientos potenciales. Se propuso que la peligrosidad configurará, en términos jurídicos, una presunción (que podía ser *iuris tantum*) que podría derribarse si existía prueba que acreditara que el peligro vaticinado no había ocurrido.

En segundo lugar, tampoco apareció una noción clara desde el punto de vista de la psiquiatría criminal. Algunos de los exponentes más destacados del país en el momento, como Bergman o Raitzin, no se atrevían a establecer que la peligrosidad pudiera tener una fórmula matemática. Es decir, que al igual que en el caso jurídico, de la peligrosidad solo se podía hacer un pronóstico no un diagnóstico certero, porque para completarlo era necesario saber si el individuo cometería un acto dañino hacia sí mismo o los demás.

A través de la cuestión de la peligrosidad también se debatió cuál era el lugar que ocupaba el juez. Se estableció que debía instruirse en materia de psiquiatría y criminología para poder juzgar cuando se encontraba frente a un individuo peligroso. Sin embargo, en el discurso de la revista el médico perito era quien contaba con el papel central, dado que tenía las herramientas para fundamentar en términos “científicos” la peligrosidad de un individuo. A partir de los proyectos y debates sobre la peligrosidad también es posible describir ciertas pujas entre campos de saber, el médico psiquiátrico y el jurídico, en este caso por la definición de la peligrosidad y el rol frente a la misma.

En los proyectos de 1924 y 1926 surgieron diversos intentos por la criminalización de las conductas virtuales o potenciales que no constituían delito en términos formales, como la vagancia o no tener un trabajo estable o llevar una “mala vida”. En el proyecto de 1928, a diferencia de los dos anteriores, se patologizaron las conductas consideradas peligrosas porque se estableció la propuesta de que tuviera los mismos efectos que la declaración de insania. La intervención de los peritos y la derivación a instituciones especializadas que en la realidad de entonces no existían, como una colonia para vagabundos y otra para alcohólicos, fueron parte del proyecto.